

DECRETO N° 256/94

Reglaméntase el perfil, alcances, incumbencias y validez nacional de los títulos universitarios

Buenos Aires, 18/2/94

VISTO, lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), por los que se asigna al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la atribución para entender "en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos" y en "las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional", y

CONSIDERANDO:

Que la falta de una reglamentación que precise los alcances de las atribuciones ministeriales genera serios inconvenientes en su aplicación.

Que por ello se hace necesario el dictado de una norma que defina ambas cuestiones precisas y alcances jurídicos y determine las modalidades de implementación a las que deberán ajustarse el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y las instituciones implicadas.

Que a esos fines es necesario precisar lo que se entenderá a los efectos legales por "validez nacional", "perfil y alcances del título" e "incumbencias", por tratarse de una terminología cuya utilización pueda generar confusión a la hora de aplicar las consecuencias y jurídicas que se le asignan.

Que por "perfil" debe entenderse el conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita, y por "alcances" aquellas actividades para las que resulta competentes un profesional en función del perfil del título respectivo; el término "incumbencia" debe reservarse exclusivamente para aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público.

Que atento a la distinta naturaleza de los intereses comprometidos en la determinación del "perfil y alcances del título" por una parte, y los involucrados en la fijación "incumbencias", por otra, se justifica una diferenciación sustancial en cuanto a los efectos jurídicos emergentes de dicha determinación.

Que el efecto propio de la determinación de "perfil y alcances del título" es el de acreditar oficialmente la formación académica recibida por el egresado de acuerdo al contenido y créditos horarios de los estudios realizados conforme con el respectivo plan de estudios; el de las "incumbencias", por el interés público comprometido, es el de limitar el ejercicio de las actividades comprendidas en las mismas a quienes

acrediten la obtención del título respectivo, como garantía para la sociedad.

Que la determinación del "perfil y alcances de los títulos" debe surgir de las propias Universidades como un requisito para el otorgamiento de la validez nacional de los mismos; por el contrario, la determinación de las "incumbencias", por el interés público comprometido, constituye un deber indelegable del Estado.

Que así mismo no se justificaría dotar de un efecto jurídico tan importante como el que se asigna a las "incumbencias", si el Estado a su vez no exigiera, para establecer determinados contenidos que garanticen la formación necesaria del profesional.

Que también se justifica marcar una diferencia en la actividad del Estado respecto a la determinación de la validez nacional, entre aquellas carreras conducentes a títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes en las que es necesario garantizar una carga académica adecuada al nivel y jerarquía de esos títulos, y aquellas otras que conduzcan a títulos de menor jerarquía.

Que a los fines de garantizar el nivel de los títulos de grado universitario su otorgamiento debe quedar reservado a instituciones autorizadas debidamente para funcionar como universidades o institutos universitarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86º, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- A los fines del presente decreto denominase "perfil del título" al conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita; "alcances del título", a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título y de los contenidos curriculares de la carrera, e "incumbencias", a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público.

Artículo 2°- El otorgamiento de validez nacional de un título universitario acreditará oficialmente el perfil y alcance del mismo. A esos fines las universidades deberán acompañar a la solicitud pertinente el perfil y alcances del título, los que sólo podrán ser observados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION cuando no se adecuen a sus contenidos curriculares.

Artículo 3°- A partir de la fecha del presente decreto sólo se fijarán incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudieran comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION determinará por resolución ministerial los títulos que requieran incumbencias. A esos fines reglamentará los plazos y el procedimiento para hacerlo.

Artículo 4°- El ejercicio de aquellas actividades comprendidas en las incumbencias que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior queda reservado exclusivamente para quienes hayan obtenido el título correspondiente en una universidad legalmente autorizada.

Artículo 5°- Las incumbencias fijadas con anterioridad previstas en el artículo 3°, sólo tendrán los alcances y efectos previstos en el artículo 2°.

Artículo 6°- Para otorgar validez nacional a los títulos a que se alude en el artículo 3°, se requerirán, además de lo exigido en el artículo 2°, que los respectivos planes de estudio respeten los contenidos mínimos que a esos efectos establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en consulta con el sistema universitario.

Artículo 7°- Para otorgarle validez nacional a los títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y equivalentes, para los que corresponda la fijación de incumbencia, se requerirá, además de la exigencia establecida en el artículo 2°, que la carga académica prevista en los respectivos planes de estudio sea adecuada a un título de esa jerarquía. A esos fines, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, previa consulta con el sistema universitario reglamentará las exigencias mínimas necesarias para lograrla.

Artículo 8°- La determinación de la validez nacional de títulos de menor jerarquía que los mencionados en el artículo anterior requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°, que se prevea como

condición de ingreso la aprobación del nivel polimodal; excepcionalmente será de aplicación lo previsto en el 2° apartado del artículo 12 de la Ley N° 24.195.

Artículo 9°- A los efectos del presente decreto, las modificaciones de los planes de estudio deberán ser comunicadas al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, quien las podrá observar cuando no se respeten los contenidos mínimos fijados, en el supuesto del artículo 3°, o importen una reducción de la carga académica mínima en el supuesto del artículo 7°.

Artículo 10°- La facultad de otorgar títulos conducentes a grados universitarios de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes queda reservado exclusivamente a las instituciones autorizadas para funcionar como universidades o institutos universitarios.

Artículo 11°- El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION: será órgano de interpretación y aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas pertinentes a tal fin.

Artículo 12°- Derógase el Decreto N° 939 del 1° de abril de 1975 y toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 13°- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MENEM - Jorge A. Rodríguez